Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 647

REFERENCIA : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : ISAMAR CARVAL MEJÍA
DEMANDADO : JONATHAN MARTÍNEZ BALLESTA
RDO : 05-154-31-84-001-2022-00108-00

ASUNTO : ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a proferir la decisión que corresponde en el presente proceso ejecutivo por alimentos que ha presentado la señora ISAMAR CARVAL MEJÍA en representación de la menor ISABELLA MARTÍNEZ CARVAL y en contra del señor JONATHAN MARTÍNEZ BALLESTA, ya que se reúnen todos los requisitos legales para ello.

Igualmente, por economía procesal y en vista que la aquí demandante ha proferido poder a un profesional del derecho, se procederá a reconocer personería al mismo.

ANTECEDENTES:

La señora ISAMAR CARVAL MEJÍA, identificada con la C.C. No. 1.038.128.832 en representación de la menor ISABELLA MARTÍNEZ CARVAL, presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor JONATHAN MARTÍNEZ BALLESTA, identificado con la C.C. No. 1.038.115.260, por la suma de VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SESENTA Y CINCO PESOS ($21.958.065) equivalente a las cuotas alimentarias y mudas de ropa dejadas de cancelar.

Por providencia del 1 de junio de 2022 (fl. 16), este Despacho libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado señor JONATHAN MARTÍNEZ BALLESTA, identificado con la C.C. No. 1.038.115.260, por la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($20.650.356,oo) por concepto de saldo insoluto de las cuotas alimentarias causadas y dejadas de cancelar desde el 29 de julio de 2016 al 29 de abril de 2022, a razón de $250.000 mensuales cada cuota, con

sus respectivos incrementos anuales, conforme el Acta de Conciliación del 19 de agosto de 2015, emanada de la Comisaría Única de Familia de Caucasia. El mandamiento de pago incluye los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas, los cuales se liquidaran en la oportunidad legal.

Que igualmente se libró mandamiento de pago por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS ($1.307.709) por concepto de saldo insoluto de las mudas de ropa causadas y dejadas de cancelar desde el 24 de febrero del año 2016 (fecha del cumpleaños de la menor), más los años 2017, 2018, 2020 y 2022; a razón de $120.000 cada muda (2 al año), con sus respectivos incrementos anuales, conforme el Acta de Conciliación del 19 de agosto de 2015, emanada de la Comisaría Única de Familia de Caucasia. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento de hacerse exigible la obligación, esto es, desde el 24 de febrero de 2016, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa del 0.5% mensual.

Que también en dicho auto que libró mandamiento de pago, se dejó claro, que asumirá el ejecutado las cuotas de alimentación y mudas de ropa que en lo sucesivo se causaren hasta el pago total de la obligación.

Que por otro lado, mediante auto del día 12 de julio de 2022, se ordenó emplazar al demandado JONATHAN MARTÍNEZ BALLESTA, identificado con la C.C. No. 1.038.115.260, procediendo con ello el día 24 de octubre de 2022. Sin embargo, el demandado concurrió al juzgado y se notificó personalmente el mandamiento de pago el día 2 de noviembre de 2022, quien guardó silencio, no procedió con el pago ni propuso excepciones. Es decir, no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

Por último, obra a folios 31 del expediente, poder conferido al DR. EDGARD DE JESÚS SEPÚLVEDA URBINO, debidamente ratificado desde el correo de la demandante.

Así las cosas, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el art. 422 del C.G.P., *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley".*

Dice la misma norma que también constituye título ejecutivo la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el art. 184 del mismo Código.

Por su parte, acorde con lo preceptuado en el art. 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la conciliación para fijación o para el ofrecimiento de cuota alimentaria podrá adelantarse por el Comisario de Familia; y cuando se logre el acuerdo se levantará acta en la que se indicará el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. Dispone además, la norma que cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia de conciliación el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, el defensor de Familia o Comisario fijará cuota provisional de alimentos.

En el presente asunto sirve de sustento al cobro ejecutivo incoado por la actora, el Acta de Conciliación del 19 de agosto de 2015 emanada de la Comisaría de Familia del municipio de Caucasia; por medio del cual se fijó una cuota alimentaria a favor de la menor ISABELLA MARTÍNEZ CARVAL. Según consta en el acta de conciliación *ut supra* reseñada, *"CUOTA ALIMENTARIA 3. El señor JONATHAN MARTÍNEZ BALLESTA, se compromete a seguir aportando una cuota mensual en efectivo a favor de la niña ISABELLA MARTÍNEZ CARVAL, de doscientos cincuenta mil pesos (250.000=) a la señora ISAMAR CARVAL MEJÍA por concepto de cuota alimentaria, los mismos que serán consignados en la cuenta ahorros (...); la primera cuota se hará exigible en fecha 29 de agosto de 2015, y así sucesivamente todos los 29 de cada mes. 4. (...) se compromete a aportar el 50% de los gastos por concepto de educación y salud (...). 5. (...) se compromete a aportar una muda de ropa el niño en el mes del cumpleaños y en diciembre, o un valor mínimo de ciento veinte mil pesos para cada muda ropa (...)".* De tal manera que el documento aportado reúne los presupuestos del art. 422 del C. G. P., que permite su cobro a través de esta acción ejecutiva.

Ahora bien, notificado personalmente el demandado del mandamiento de pago, sin que éste hiciera el respectivo pago ni propusiera excepción alguna, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución en su contra, tal como lo dispone el inciso segundo del Art. 440 del C. G. P., disposición que establece lo siguiente:

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Viable es entonces proceder conforme la norma citada, ordenando en consecuencia a las partes, presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de la presentación de la liquidación, en los términos establecidos en el art. 446 del C. G. P., en la que se deberá descontar los dineros retenidos al demandado por cuenta de la medida cautelar decretada en este asunto, de haberse realizado éstas.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la presente ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago y en el que corrige dicha providencia, así:

1.1 Por la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($20.650.356,oo) por concepto de saldo insoluto de las cuotas alimentarias causadas y dejadas de cancelar desde el 29 de julio de 2016 al 29 de abril de 2022, a razón de $250.000 mensuales cada cuota, con sus respectivos incrementos anuales, conforme el Acta de Conciliación del 19 de agosto de 2015, emanada de la Comisaría Única de Familia de Caucasia.

Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento de hacerse exigible la obligación, esto es, desde el 29 de julio de 2016, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa de 0.5% mensual.

1.2 Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS ($1.307.709) por concepto de saldo insoluto de las mudas de ropa causadas y dejadas de cancelar desde el 24 de febrero del año 2016 (fecha del cumpleaños de la menor), más los años 2017, 2018, 2020 y 2022; a razón de $120.000 cada muda (2 al año), con sus respectivos incrementos anuales, conforme el Acta de Conciliación del 19 de agosto de 2015, emanada de la Comisaría Única de Familia de Caucasia.

Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento de hacerse exigible la obligación, esto es, desde el 24 de febrero de 2016, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa del 0.5% mensual.

Los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas, se liquidaran en la oportunidad legal.

Más los intereses moratorios y las cuotas que en lo sucesivo se causen durante la vigencia del proceso.

SEGUNDO: Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con indicación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, una vez ejecutoriado el presente auto, en los términos dispuestos en el art. 446 del C. G. P., en la que se deberá descontar los dineros retenidos al demandado en cumplimiento de la medida cautelar decretada en este asunto, de haberse realizado éstos.

TERCERO: Se condena en costas al ejecutado. Tásense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS ($1.097.903,25), correspondientes al 5% del valor ordenado a pagar en el auto que libro mandamiento de pago, de conformidad con las directrices establecidas en el literal A, del artículo 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar al demandado en este asunto, previo al secuestro de los mismos.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al DR. EDGAR DE JESÚS SEPÚLVEDA URBINO, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 290.024 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en este asunto, en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFIQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 121 fijado hoy 22/12/2022, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
El secretario